



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0060 -2024-A/MPS

Chimbote 22 ENE. 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 050918-2023-MPS de fecha 31 de octubre de 2023, presentado por el administrado **ÁNGEL RAMÓN ALBITES VILLANUEVA**, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 7027-2023/MPS-GAT de fecha 12 de octubre de 2023, Informe Legal N° 1199-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;



Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: “La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;



Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al Principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0060

exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de la Resolución de Sanción N° 7027-2023-MPS/GAT de fecha 12 de octubre de 2023, la Gerencia de Administración Tributaria, resolvió.

ARTÍCULO 1°. SANCIONAR a ALBITES VILLANUEVA ÁNGEL ROMÁN(9350234), conductor (a) del vehículo de Placa de Rodaje N° W2M-139, con la sanción pecuniaria consistente en la inhabilitación para obtener una licencia de conducir por tres (3) años.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR la presente resolución conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 7027-2023-REFPT-SGC-GAT-MPS de fecha 12 de octubre de 2023.

ARTÍCULO 3°: Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° del D.S N° 004-2020-MTC dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedara firme.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 050918-2023-MPS de fecha 31 de octubre de 2023, el administrado **ÁNGEL RAMÓN ALBITES VILLANUEVA**, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 7027-2023/MPS-GAT de fecha 12 de octubre de 2023, refiriendo lo siguiente:

Pretensión:

Solicito la nulidad de la Resolución de Sanción N° 7027-2023/MPS-GAT que en forma arbitraria resolvió sancionarme con la sanción no pecuniaria, la cual consiste en la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años.

Así mismo refiere que respecto a la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 290717, cuyo tipo y código de infracción impuesta es M-03, el efectivo policial a cargo no ha cumplido con el procedimiento para la detección de la infracción e imposición de papeletas, regulado en el artículo N° 327 del RETRAN, en el cual se indica que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas entre otras formas a través de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0060

intervenciones realizadas en la vía pública, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito, para la imposición de la papeleta de infracción detectada en la vía pública, seguir el procedimiento siguiente:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido ser debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo N° 91 del presente reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la (s) infracción (es) detectada (s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



Refiere que el procedimiento no se ha cumplido, toda vez que el personal PNP interviniente fue el **Suboficial de Tercera Víctor Estefano Roncal Cornejo**, quien no es un policía asignado al control de tránsito. Asimismo, el policía asignado de control de tránsito suboficial de tercera Erick Alexander Zuta Manay, no ha cumplido con el debido proceso.

"(...) Asimismo, es preciso indicar que el Suboficial de Tercera Erick Alexander Zuta Manay, ha transgredido el artículo 4.- Del levantamiento de la papeleta en su inciso N° 4.3 del Decreto Supremo N° 028-2019-MTC (Procedimiento de detección de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano) el cual indica: "... al imponer la infracción al tránsito el efectivo policial debe proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro observaciones, las medidas preventivas aplicadas de ser el caso", lo que no se ha cumplido, toda vez que el efectivo policial mencionado, no ha consignado en el rubro de observaciones las medidas preventivas aplicadas a mi vehículo y a mi persona, acreditado con la copia simple de la Papeleta de Infracción al Tránsito terrestre N° 290717, quedando en evidencia con eso que se ha vulnerado el principio de legalidad y principio del debido procedimiento, cometiéndose un abuso de autoridad"

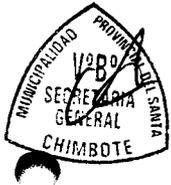




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0060

En el presente caso se ha incumplido el requisito de validez establecido en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a la motivación del acto administrativo.

A través del Informe N° 1006-2023-REFPT-SGC-GAT-MPS de fecha 07 de noviembre de 2023, la responsable del Equipo funcional de Papeletas de Transito, informa que (...) "Del escrito presentado por el administrado indica con énfasis en su exposición de motivos, que la Papeleta de Infracción al tránsito la cual detecto en primera instancia la infracción al tránsito, no es el mismo que le impuso la PIT N° 290717. Por último, es necesario indicar que dicha papeleta de infracción se encuentra a día de la emisión del presente informe totalmente CANCELADA (PAGADA) con fecha 03 de mayo del 2023 y generándose el recibo N° 5067174 tal y como se advierte en el reporte de pagos adjuntando precedentemente, es por ello que se debe tener en cuenta lo establecido por el numeral 1.2 del Art. N° 336 del Reglamento Nacional de Transito "El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos formes correspondientes, en su caso".



Que, por medio del Proveído N° 2506-2023-GAT-MPS la Gerencia de Administración Tributaria teniéndose como asunto Recurso de Apelación remite el Proveído N° 01961-2023-GAT/AT-MPS emitido por el Asesor Tributario, para ser elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la atención que corresponda;



Que, mediante Informe Legal N° 1199-2023-GAJ-MPS, debidamente suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica, refiere que:



Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Transito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y disposiciones modificatorias, en tal sentido el procedimiento sancionador de transito **es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general** cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, **las papeletas de infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Transito no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa** contra los intervenidos, sino que únicamente **son documentos que contiene la formulación de cargos**, y otorgan un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios señala que en el caso de detectarse una infracción de tránsito, el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0060

con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, para que presente sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme señala el numeral 7.2 del artículo 7° del mencionado Reglamento; en tal razón la notificación de la Papeleta de Infracción es una simple formulación de cargos, y no constituye una sanción, toda vez que la calificación de la infracción, la aplicación de la sanción principal y medidas complementarias, así como la anotación en el Registro Nacional de Sanciones es competencia de la Municipalidad Provincial conforme establece el 304° del TUO del Reglamento Nacional de Transito aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y disposiciones modificatorias;

En ese orden de ideas, el procedimiento sancionador derivado de las infracciones al Transido terrestre, está regulado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y transito terrestre, que en el numeral 7.1 del artículo 7° establece que los casos en que el conductor no reconozca voluntariamente la infracción, deberá presentar su descargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles. El descargo debe entenderse como la satisfacción, respuesta, explicación o excusa ante una acusación, cargo o reproche" (Osorio, M s/f diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Guatemala, primera versión digital, p. 316)

*Que, en el presente caso, la parte administrada se ha apersonado ante la Administración el 31 de octubre del 2023, con la finalidad de presentar el recurso administrativo de apelación en contra la Resolución N° 7027-2023-MPS/GAT de fecha 12 de octubre de 2023, y se observa que la Resolución que se pretende impugnar fue notificada a la parte accionante el 25 de octubre de 2023, tal como se evidencia de la Constancia de Notificación (a fojas 21) se ha presentado dentro del plazo, siendo que el plazo para hacer valer legalmente la pretensión se encontraba vigente. **La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se atribuye como "Conducir un vehículo automotor sin licencia de conducir o permiso provisional" (M-03)** y el Tribunal Constitucional ha declarado que "una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C)". Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, presentado por **Albites Villanueva Ángel Román**;*

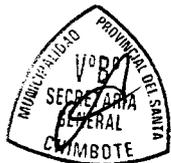
*Que, respecto a la actividad probatoria, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 173.2 del artículo 173° que "**Corresponde a los administrados aportar pruebas**" mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine **la parte administrada no ha desvirtuado***



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0060

categoricamente que el cargo que se atribuye como es "Conducir un vehículo automotor sin licencia de conducir o permiso provisional".

Que, la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan **al no haber el administrado sustentado contundentemente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones**, por ser insuficientes de evidencia y convicción para la Administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código – M.03). Agregándose por último que **la Papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;**



En consecuencia, los argumentos expuestos a manera de excusa absoluta en el recurso impugnativo de apelación objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso, **no han sido desvirtuados fehacientemente ni categoricamente con ninguna prueba, por lo que el recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido.**



Concluye su informe opinando que, se declare Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 7027-2023-MPS/GAT de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por el administrado **Albites Villanueva Ángel Román**, de acuerdo a los fundamentos facticos de hechos y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente informe. Asimismo, se deberá confirmar en todos sus extremos la Resolución de Sanción N° 7027-2023-MPS/GAT de fecha 12 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria;



Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20º y el Art. 43º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 7027-2023-MPS/GAT de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **Albites Villanueva Ángel Román**, de acuerdo a los fundamentos facticos de hechos y dispositivos legales vigentes, mencionados en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Sanción N° 7027-2023-MPS/GAT de fecha 12 de octubre de 2023 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.



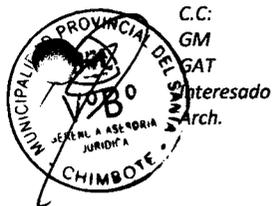
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0060

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE con notificar la presente Resolución de Alcaldía al señor **Albites Villanueva Ángel Román** identificado con DNI N° 47875991, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Alor
ALCALDE

